



Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0086/2018

Recurrente : Provisión de Servicios e Insumos Petroleros Sociedad de Responsabilidad Limitada "PROSEINPE SRL." representada por Luís Alfredo Veltze Michel.

Administración recurrida : Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Karina Paula Balderrama Espinoza.

Acto impugnado : Auto N° 251730000639 de 23 de octubre de 2017.

Expediente N° : ARIT-CBA-0467/2017.

FECHA : Cochabamba, 23 de febrero de 2018.



VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0086/2017 de 22 de febrero de 2018, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.



ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales emitió el Auto N° 251730000639 de 23 de octubre de 2017 declarando no ha lugar la solicitud de compensación de crédito fiscal invocada por PROSEINPE SRL. Acto notificado mediante Secretaría el 25 de octubre de 2017 (fojas 88-89 y 90 de antecedentes administrativos).





II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

II. 1. Argumentos del Recurrente.

Provisión de Servicios e Insumos Petroleros Sociedad de Responsabilidad Limitada "PROSEINPE SRL." representada por Luís Alfredo Veltze Michel, conforme acreditó el Testimonio de Poder N° 445/2017 de 27 de noviembre de 2017 (fojas 21-23 del expediente administrativo), mediante memorial presentado el 14 de noviembre y subsanación de 28 de noviembre de 2017 (fojas 17-18 y 28 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra el Auto N° 251730000639 de 23 de octubre de 2017, emitido por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, manifestando lo siguiente:

Que la Administración Tributaria procedió en forma discrecional, sin fundamentación legal e incumpliendo las Resoluciones Normativas de Directorio, porque no cumplió con los plazos establecidos para la aceptación y/o rechazo de la compensación de crédito fiscal y que, conforme el parágrafo III del artículo 56 de la Ley N° 2492 (CTB) el mismo sería máximo de tres (3) meses; sin embargo, hasta la fecha de emisión del acto impugnado, transcurrieron ocho (8) meses y 23 días, aspecto que vulneró sus derechos de contribuyente.

Señaló que el SIN cometió un error de interpretación, porque señaló en el Acto impugnado el artículo 121 de la Ley N° 2492 (CTB) referido a la acción de repetición, figura jurídica distinta a la compensación que fue solicitada al amparo del artículo 56 de la mencionada norma y el artículo 15 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); concluyendo que al existir errores en la aplicación e interpretación de la normativa legal, el Auto de 23 de octubre de 2017, sería nulo de pleno derecho.

Por lo expuesto, en petitorio solicitó la nulidad del Acto impugnado, a efectos de dejar sin valor legal el mismo extendiéndose hasta el vicio más antiguo.

II. 2. Auto de Admisión.

El 30 de noviembre de 2017, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0467/2017, del Recurso de Alzada interpuesto por Provisión de Servicios e Insumos Petroleros Sociedad de Responsabilidad Limitada "PROSEINPE S.R.L.", contra el Auto N° 251730000639 de 23 de octubre de 2017 emitido por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (fojas 30 del expediente administrativo).





II. 3. Respuesta de la Administración Tributaria.

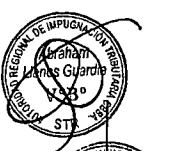
La Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Karina Paula Balderrama Espinoza, conforme acreditó la Resolución Administrativa de Presidencia N° 031700001415 de 29 de septiembre de 2017 (fojas 33-34 del expediente administrativo), por memorial presentado el 22 de diciembre de 2017 (fojas 35-39 del expediente administrativo), respondió al Recurso de Alzada fundamentando:

Que el Acto impugnado trajo a colación, el primer párrafo del artículo 56 de la Ley N° 2492 (CTB), que establece el caso en que procedería la compensación, así como las condiciones que se trate de un crédito tributario líquido y exigible proveniente de pagos indebidos o en exceso y posteriormente reforzó la idea central de las condiciones en que procedería la acción de repetición, contenida en el artículo 121 de la mencionada norma tributaria.

Sustentó que el crédito fiscal de la gestión 2014 a favor del contribuyente, no podría ser compensado para las obligaciones tributarias cuyo hecho generador corresponden a las ventas y/o servicios no declarados correspondiente al IVA por los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2002 y de enero a junio de 2003; toda vez que la Ley N° 843 referente a la compensación del crédito fiscal IVA, establecería taxativamente, la compensación del saldo a favor de contribuyente con actualización de valor con el IVA a favor del fisco correspondiente a periodos fiscales posteriores.

Sostuvo que el acto impugnado cumpliría con el artículo 65 de la Ley N° 2492 (CTB) y respecto a la compensación solicitada, expuso como fundamento el artículo 56 de la Ley N° 2492, artículo 15 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048 2013 y los artículos 9 y 12 de la Ley N° 843, concluyendo que el contribuyente no podría beneficiarse con una compensación del Crédito Fiscal establecida a su favor en la gestión 2014, porque los reparos a favor del Fisco corresponderían a los periodos fiscales de abril a diciembre de 2002 y enero a junio de 2003

Con relación al plazo para emitir el Auto, afirmó que el incumplimiento del plazo para su emisión, no estaría sancionado con la nulidad; por cuanto, el mismo no carecería de





los requisitos formales dispuestos por ley para alcanzar su fin, sin evidenciarse las condiciones previstas en el párrafo II del artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA).

Por los fundamentos expuestos, solicitó confirmar en todas sus partes el Auto N° 251730000639 de 23 de octubre de 2017.

II.4. Apertura de término probatorio.

En aplicación de lo previsto en el inciso d) del artículo 218 del CTB, mediante Auto de 22 de diciembre de 2017, que cursa a fojas 40 del expediente administrativo, se dispuso la apertura del plazo probatorio común y perentorio a las partes de 20 días, procediéndose a su notificación el 27 de diciembre, conforme consta por la diligencia de fojas 41 del expediente administrativo.

El 15 de enero de 2018, Luis Alfredo Veltze Michel en representación de PROSEINPE S.R.L, ratificó la prueba presentada con el memorial del recurso y adjunto más prueba documental, consistente en formularios, memoriales con sus respectivos proveídos de respuesta, liquidaciones y demás antecedentes administrativos (fojas 42-84 del expediente administrativo).

II.4.2. Prueba Administración Tributaria.

El 15 de enero de 2018, Karina Paula Balderrama Espinoza, Gerente Distrital Cochabamba del SIN, mediante memorial ratificó la prueba presentada durante el proceso recursivo (fojas 87-88 del expediente administrativo).

II.5. Alegatos.

II.5.1. Sujeto pasivo.

Mediante memorial de 2 de febrero de 2018, el sujeto pasivo formuló sus alegatos, ratificando íntegramente el contenido del Recurso de Alzada, así como las pruebas aportadas y los antecedentes remitidos por el SIN. Asimismo, expuso ampliamente los antecedentes del caso, señalando que la deuda tributaria que estaría pagando correspondería a IVA sobre exportaciones y que el crédito fiscal, sería emergente de pagos en exceso. De igual forma, describió los cinco (5) procesos iniciados en contra de Luis Alfredo Veltze Michel y de la empresa PROSEINPE SRL., afirmando que la Administración no resolvió el tema de fondo, que si las exportaciones de mínima cuantía son exentas del IVA o no; empero arguyó que conforme las pruebas contundentes presentadas, demostró el





cumplimiento de todos los procedimientos aduaneros para exportaciones. Expuso la Sentencia Constitucional Plurinacional 0750/2016-S3 la cual dictaminó, que las ventas de mínima cuantía por internet al extranjero, si son exportaciones y se hallan exentas del IVA.

Por otro lado, con relación al plan de pagos mencionado por el SIN en su memorial de contestación, sostuvo que esa figura es todo menos un plan pagos, limitándose a ordenes manuales de pagos que varían a criterio del liquidador, no contemplarían la compensación del Crédito Fiscal, no define el monto de la deuda como las cuotas de pago y sobre todo no define el saldo adeudado a la fecha, vulnerado su derecho estipulado en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 al no existir un registro de dicha facilidad en la oficina Virtual, constituyéndose en una discriminación el estar excluido de los servicios que ofrece la citada oficina.

Asimismo, respecto del monto cuestionado por la Administración Tributaria, señaló que no sería un crédito fiscal de la gestión 2014, sino que correspondería a un arrastre desde antes del año 2003, denunciando la incorrecta aplicación de la Ley N° 843, toda vez que la deuda del contribuyente no sería una deuda del año 2003, 2004 o 2005, sino una deuda posterior a los pagos en exceso realizados; por tanto, la mencionada norma legal más bien afirmaría la correcta solicitud de compensación.

Finalmente, manifestó que por el incumplimiento de la obligación de emisión de factura alegado por la Administración Tributaria estaría siendo acusado falsamente de defraudador a pesar de haber señalado en su Resolución Determinativa N° VC-GDC-DF-VI-IA/130/2005 la aplicación de sanción por evasión y no el establecimiento de Defraudación; reiterando la solicitud de nulidad del Acto impugnado (fojas 91-96 del expediente administrativo)..

II.5.2. Alegatos Administración Tributaria.

Karina Paula Balderrama Espinoza, Gerente Distrital Cochabamba del SIN, mediante memorial de 5 de febrero de 2018, formuló sus alegatos, reproduciendo los fundamentos de la respuesta al Recurso de Alzada, solicitando se confirme el acto impugnado (fojas 99-100 del expediente administrativo).

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

El 31 de enero de 2017, Luís Alfredo Veltze Michel en representación de Provisión de Servicios e Insumos Petroleros Sociedad de Responsabilidad Limitada "PROSEINPE SRL."





solicitó a la Administración Tributaria, la compensación del crédito fiscal que posee la empresa a diciembre de la gestión 2014 (fojas 79 de antecedentes administrativos).

El 23 de octubre de 2017, la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales emitió el Auto N° 251730000639 declarando no ha lugar la solicitud de compensación de crédito fiscal invocado por PROSEINPE SRL. Acto notificado mediante Secretaría el 25 de octubre de 2017 (fojas 88-89 y 90 de antecedentes administrativos).

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA.

Conforme a lo expuesto en el artículo 211 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), ésta instancia recursiva ingresará a resolver los reclamos planteados por el representante legal de la empresa Provisión de Servicios e Insumos Petroleros Sociedad de Responsabilidad Limitada "PROSEINPE S.R.L.", siendo los siguientes: **1) Incumplimiento del parágrafo III del artículo 56 de la Ley N° 2492 (CTB) con relación al plazo de respuesta a la solicitud de compensación; y 2) Errónea interpretación de los artículos 56 y 121 de la Ley N° 2492 (CTB).**

Asimismo, antes de ingresar al análisis técnico jurídico corresponde precisar que conforme al expediente administrativo del presente caso, el 2 de febrero de 2018, la parte recurrente formuló alegatos, incluyendo argumentos que no fueron planteados en el contenido del Recurso de Alzada; concretamente, con relación a que la Administración Tributaria aplicó de forma incorrecta la Ley N° 843 y que en el presente caso, no correspondería el establecimiento de Defraudación, no obstante precisar que en el memorial de impugnación presentado el 14 de noviembre de 2017, solamente reclamó los puntos descritos en el párrafo anterior y recién en etapa de alegatos pretendió incluir otros agravios a los expuestos en el recurso de alzada; por lo que, considerando la extemporaneidad de los nuevos aspectos planteados, y que sobre ellos la Administración Tributaria, no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, **no corresponde ingresar a la consideración de éstos**, toda vez que el establecimiento tanto del periodo de prueba como de alegatos, comprende el ofrecimiento de documentos y argumentos que respalden **las situaciones o reclamos planteados en el Recurso de Alzada**; en ese entendido, ésta instancia recursiva ingresará al análisis de los aspectos estrictamente planteados por la empresa recurrente en la interposición de su recurso de alzada.





Realizada la aclaración anterior, corresponde ahora dejar en manifiesto, que conforme lo expuesto en el inicio del presente acápite, se evidenció que la parte recurrente trajo a colación para el análisis, situaciones y aspectos de forma -solamente- en tal sentido, de acuerdo a los principios procesales, precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa de ambas partes, ésta instancia recursiva efectuará la verificación y el análisis sobre la existencia de los vicios procesales denunciados para determinar lo que en derecho corresponda.

IV.1. Incumplimiento del párrafo III, artículo 56 de la Ley N° 2492 (CTB).

La empresa recurrente sostuvo que la Administración Tributaria procedió de forma discrecional, sin fundamentación legal, incumpliendo las Resoluciones Normativas de Directorio, al no cumplir con los plazos establecidos para la aceptación y/o rechazo de la compensación de crédito fiscal, conforme al párrafo III del artículo 56 de la Ley N° 2492 (CTB) que establece como plazo máximo tres (3) meses para su solución y sustanciación; y que sin embargo, hasta la fecha de emisión del acto impugnado, transcurrieron ocho (8) meses y 23 días, aspecto que vulneró sus derechos de contribuyente.

Por su parte, la Administración Tributaria en virtud al artículo 36 párrafo III de la Ley N° 2341 (LPA), respondió afirmando que no puede sancionarse con nulidad, el incumplimiento del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud de compensación y que el Auto Administrativo no carecería de los requisitos formales dispuestos por Ley para alcanzar su fin.

Expuestas las posiciones de ambas partes, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 022/2015-S2 de 16 de enero, estableció lo siguiente: "(...) los presupuestos o antecedentes necesarios para que opere la nulidad procesal son: **a) Principio de especificidad o legalidad**, referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, es decir, que no basta que la Ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, en otros términos **'No hay nulidad, sin ley específica que la establezca'** (Eduardo Cuoture, 'Fundamentos de Derecho Procesal Civil' p. 386) (...)"





Con relación al plazo de respuesta de la Administración Tributaria a la solicitud de compensación del crédito tributario, el artículo 56 de la Ley N° 2492 (CTB), establece en sus párrafos tercero y cuarto que *"Iniciado el trámite de compensación, éste deberá ser sustanciado y resuelto por la Administración Tributaria dentro del plazo máximo de tres (3) meses, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados del mismo. A efecto del cálculo para la compensación, no correrá ningún tipo de actualización sobre los débitos y créditos que se solicitan compensar desde el momento en que se inicie la misma"*.

Ahora bien, respecto del Principio de Especificidad, el párrafo III del artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), señala que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas, sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Expuesta también la normativa inherente al punto reclamado, es necesario precisar que la parte recurrente, denunció inicialmente el incumplimiento de "Resoluciones Normativas de Directorio"; empero, no señaló con precisión qué Resoluciones fueron incumplidas por la Administración Tributaria, con relación al plazo para la emisión de respuesta a la solicitud de compensación; por consiguiente, no existen elementos objetivos que permitan analizar tal denuncia y en consecuencia corresponde desestimarla; sin embargo de ello, con relación al mismo tópico, la empresa recurrente también reclamó el incumplimiento del artículo 56 de la Ley N° 2492 (CTB), afirmando que la emisión del Acto impugnado con posterioridad a los tres meses establecidos en el citado artículo, lo privaría de sustento legal, viciándolo de nulidad.

No obstante de lo anterior, es preciso señalar que conforme a la normativa y la jurisprudencia citada precedentemente, el incumplimiento de los plazos como una causal que motive la nulidad del acto emitido extemporáneamente, debe estar establecido expresamente en la normativa legal vigente, esto en virtud al principio de especificidad desarrollado en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 022/2015-S2 señalado con anterioridad; en ese sentido, el incumplimiento aludido por el recurrente no está comprendida como un vicio de nulidad, toda vez que, dicha acción no se encuentra expresamente previsto el artículo 56 de la Ley N° 2492 (CTB) como tal; dejando sentado simplemente, que dicho plazo se encuentra bajo responsabilidad de los funcionarios encargados del mismo y que no correrá ningún tipo de actualización sobre los débitos y créditos que se solicitan compensar; además de no configurarse las causales de nulidad





previstas en el artículo 36 parágrafo II de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente en materia tributaria conforme el artículo 201 de la Ley N° 2492 (CTB), porque el acto impugnado cumplió su propósito y garantizó en el contribuyente el derecho a la defensa, tal como lo prueba el presente Recurso de Alzada.

En virtud a lo expuesto, el incumplimiento del plazo para la sustanciación del trámite de compensación, solamente acarrea responsabilidades por la función pública; conclusión congruente con lo establecido en el artículo 73 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA).

Por consiguiente, el incumplimiento al plazo de tres (3) meses para la emisión de la respuesta a la solicitud de compensación del crédito fiscal, tiene efectos de control netamente interno y disciplinario que alcanza a los funcionarios a cargo de dicha labor y no implica la pérdida de competencia o preclusión del derecho de la Administración Tributaria para aceptar o desestimar el requerimiento del sujeto pasivo; por lo que el reclamo de la empresa recurrente, carece de fundamento legal y corresponde su rechazo.

A mayor abundamiento sobre lo establecido, no está demás aclarar que cada proceso administrativo debe seguir su ciclo y conducto regular dentro su tramitación y sustanciación, sin que la temporalidad en su conclusión, se constituya en un vicio de nulidad o vulnere algún derecho como arguyó en el presente caso la empresa recurrente; pues debe entenderse que su incumplimiento está sujeto a lo establecido en la Ley N° 1178 (SAFCO); para que los servidores públicos, no se extiendan discrecionalmente en la emisión del Acto Administrativo y no a una norma tributaria expresa que disponga dejarlo sin efecto; en consecuencia, una vez desestimado el argumento, se proseguirá con el análisis del resto de los agravios planteados.

IV.2. Errónea interpretación de los artículos 56 y 121 de la Ley N° 2492 (CTB).

La empresa recurrente expuso que el SIN erróneamente interpretó la norma al señalar en el Acto impugnado el artículo 121 de la Ley N° 2492 (CTB), que refiere a la acción de repetición, que es una figura jurídica distinta a la compensación que fue solicitada al amparo del artículo 56 de la referida norma y el artículo 15 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).

La Administración Tributaria, respondió señalando que el Acto impugnado se refirió al primer párrafo del artículo 56 de la Ley N° 2492 (CTB), que establece como condición para la compensación, la existencia de un crédito tributario líquido y exigible





proveniente de pagos indebidos o en exceso, reforzando posteriormente la idea central de las condiciones en que procede la figura solicitada, haciendo referencia al artículo 121 de la mencionada Ley N° 2492 (CTB). Agregó que el Acto impugnado cumpliría con el artículo 65 de la Ley N° 2492 (CTB) y que respecto a la compensación solicitada, fundamentó la respuesta con el artículo 56 de la Ley N° 2492, artículo 15 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048 2013 y los artículos 9 y 12 de la Ley N° 843.

Expuestos ambos argumentos, con relación a este tema, la doctrina determina que: *“el acto debe estar razonablemente fundado, o sea, **debe explicar en sus propios considerandos, los motivos y los razonamientos por los cuales arriba a la decisión que adopta.** Esa explicación debe ser tanto de los hechos y antecedentes del caso, como del derecho, en virtud del cual se considera ajustada a derecho la decisión y no pueden desconocerse las pruebas existentes ni los hechos objetivamente ciertos”* (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, II-36 y 37, T. IV). En cuanto a la fundamentación o motivación del acto, la doctrina nos señala que ésta es imprescindible *“...para que el sujeto pasivo sepa cuáles son las razones de hecho y derecho que justifican la decisión y pueda hacer su defensa o, en su caso, deducir los recursos permitidos...”* (Giulanni Fonrouge, Carlos M. Derecho Financiero. Volumen I. Ed. De Palma. 1987 Pág.557).

En lo que refiere a la compensación de crédito tributario, el primer párrafo del artículo 56 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que corresponde en el caso de que *“La deuda tributaria podrá ser compensada total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, con cualquier crédito tributario líquido y exigible del interesado, proveniente de pagos indebidos o en exceso, por los que corresponde la repetición o la devolución previstas en el presente Código”*.

Por otra parte, el artículo 121 de la misma Ley, como concepto de la Acción de Repetición, señala que *“Acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario”*.

Entonces, conforme a los antecedentes administrativos, se evidenció que el 31 de enero de 2017, Luís Alfredo Veltze Michel en representación de Provisión de Servicios e





Insumos Petroleros Sociedad de Responsabilidad Limitada "PROSEINPE SRL." solicitó a la Administración Tributaria, la compensación del crédito fiscal que posee la empresa a diciembre de la gestión 2014 (fojas 79 de antecedentes administrativos).

En respuesta, la Administración Tributaria emitió el Auto Administrativo N° 251730000639 de 23 de octubre de 2017 (fojas 88-89 de antecedentes administrativos) objeto de impugnación, teniendo de ello, que a fojas 1 del Acto, la Administración Tributaria citó íntegramente el contenido de los artículos 56 y 121 de la Ley N° 2492 (CTB) como fundamento legal de la decisión; y a continuación, precisamente en la parte in fine de su foja 2; expuso textualmente: *"acorde al artículo 2 de la R.N.D. N° 10-0048-2013 de 30/12/2013, los estados financieros de PROSEINPE S.R.L. de la gestión 2014, permiten corroborar que el crédito fiscal IVA de Bs74.813 no es proveniente de pago en exceso tampoco de pago indebido, por tanto la petición de compensación formulada no se ajusta a la condición prevista en la norma..."*

Asimismo, con relación a la aplicación de los artículos 56 y 121 de la Ley N° 2492 (CTB) expuso que *"...corresponde manifestar al contribuyente, siempre en apego al artículo 56 de la Ley N° 2492 (CTB), donde se establece que para consolidar la compensación del crédito fiscal, es requisito sine qua non el dar cumplimiento a las condiciones que reglamentariamente se establezca, siendo una de ellas dentro la presente solicitud, el trámite de acción de repetición provisto en el artículo 121 de la Ley N° 2492 (CTB); empero queda claramente evidenciado que el contribuyente no acompañó ninguna constancia de haber realizado dicho trámite, que permita demostrar que efectivamente tiene crédito fiscal que pueda ser objeto de compensación..."*; y finalmente, declaró no ha lugar la solicitud de compensación de crédito fiscal invocado.

De la exposición anterior, se logró evidenciar que en discrepancia con la denuncia de la parte recurrente, la Administración Tributaria, en el contenido del Acto impugnado comunicó con claridad al sujeto pasivo, las razones por las cuales no corresponde la solicitud de compensación de crédito fiscal, señalando como se expuso previamente, los aspectos técnicos en cuanto al origen del crédito fiscal IVA y la compensación de crédito fiscal IVA para periodos posteriores.





Exponiendo además la vinculación que existe entre los artículos 56 y 121 -ambos de la Ley N° 2492 (CTB)- con relación a la repetición de los pagos realizados indebidamente o en exceso; es decir, que el SIN citó en el Auto N° 251730000639 el mencionado artículo 121, advirtiendo que **su contenido formó parte del fundamento para exponer uno de los motivos por los cuales, fue rechazada la solicitud de compensación**; empero esa fundamentación no podría considerarse como una errónea interpretación, máxime si el propio artículo 56 de la Ley N° 2492 (CTB) sostiene que **la compensación proviene de pagos indebidos o en exceso, por lo que corresponde la repetición o la devolución**; razón por la cual la Administración Tributaria expuso el artículo 121 de la Ley N° 2492 (CTB), con el propósito de expresar todas las condiciones necesarias para la procedencia de una compensación.

Por otro lado, considerando que la empresa recurrente no señaló concretamente en qué sentido se vio afectada negativamente con la supuesta errónea interpretación del artículo 121 de la Ley N° 2492 (CTB); ésta instancia recursiva se ve limitada a evaluar las conculcaciones de derechos o garantías al respecto, toda vez que éstas no fueron puntualizadas en el argumento planteado; por lo que, corresponde ratificar la desestimación de lo argumentado.

Por consiguiente, ésta instancia recursiva advirtió que en el presente caso, la empresa recurrente no logró probar sus pretensiones relacionadas con la existencia de vicios de nulidad en la emisión del Acto impugnado y ante la inexistencia de reclamos de fondo, corresponde a ésta instancia recursiva, confirmar el Auto N° 251730000639 de 23 de octubre de 2017 emitido por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales.

POR TANTO

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz en suplencia legal en la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del DS N° 29894 de 7 de febrero de 2009.





RESUELVE:

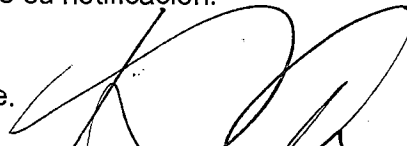
PRIMERO.- CONFIRMAR Auto N° 251730000639 de 23 de octubre de 2017 emitido por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales; sea de conformidad con el inciso b) parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley N° 2492 será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al art. 140. Inciso c) de la Ley N° 2492 y sea con nota de atención.

CUARTO: Conforme prevé el art. 144 de la Ley N° 2492, el plazo para la interposición del Recurso Jerárquico contra la presente Resolución de Recurso de Alzada, es de veinte días computables a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Rosa Cecilia Velaz Dorado
Directora Ejecutiva Regional a.i
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz
en suplencia legal de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria Cochabamba

